

COMENTARIOS A TRES R.D. DE 2007 SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO

ACCESO DEL CLERO CATÓLICO A LAS PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SU MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA

(Real Decreto 1613/2007¹, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero)

I. COMENTARIO

1. *Status quaestionis*

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, es un punto de referencia en materia de afiliación a la Seguridad Social de los ministros de culto de las diferentes Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas en España. Representa la primera norma en la que se establecen las condiciones de incorporación de estos colectivos, en concreto, del clero diocesano de la Iglesia Católica, en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de su asimilación a los trabajadores por cuenta ajena. No obstante, las previsiones normativas contenidas en esta disposición, deberán hacerse extensivas, en los términos que reglamentariamente se determinen, al resto de dirigentes religiosos o ministros de culto de las respectivas Iglesias y Confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia².

1 BOE número 306, de 22 de diciembre de 2007.

2 Esta previsión se ha hecho efectiva respecto de las siguientes Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas: Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día (Orden de 2 de marzo de 1987), Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, (Real Decreto 369/1999, modificado por el Real Decreto 1138/2007, de 31 de agosto), Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú, (Real Decreto 822/2005), Comunidades integradas en la Comisión Islámica Española, (Real Decreto 176/2006), y finalmente, Orden religiosa de los Testigos de Jehová, (Real Decreto 1614/2007).

La mencionada asimilación del clero diocesano a los trabajadores por cuenta ajena, suponía que éstos quedarían sujetos a las normas del Régimen General de la Seguridad Social, también respecto al ámbito de su acción protectora. Sin embargo, las peculiares características que definen el estado clerical y que le otorgan un particular status jurídico, obligaban a exceptuar del ámbito de protección de la Seguridad Social algunas contingencias, entre otras, las correspondientes a la protección a la familia, sin perjuicio de que tuvieran derecho a recibir asistencia sanitaria determinados familiares «a cargo» de este colectivo clerical, en virtud de lo establecido en la norma 7ª de la Circular de 11 de enero de 1978, relativa a las normas de aplicación y desarrollo de la incidencia del clero diocesano en el Régimen General de la Seguridad Social, norma de la que daremos cuenta posteriormente.

Así las cosas, no podemos obviar el hecho de que el Real Decreto 2398 data del año 1977. Trascurridos treinta años, nos damos cuenta de que las circunstancias políticas, económicas y sociales han experimentado profundos cambios en nuestro país, y esta evolución también ha tenido lugar en el ámbito de la Seguridad Social. En los últimos años hemos podido comprobar cómo cada vez en mayor medida y, en los distintos ámbitos, se han ido adoptando medidas de apoyo a la familia. Estas medidas, en materia de la Seguridad Social se concretan en la ampliación de las prestaciones familiares, de las que también se va a beneficiar el colectivo integrado por los ministros de culto y religiosos de las Iglesias, Confesiones y comunidades religiosa, en los términos antedichos.

Por otro lado, es evidente que la exclusión del clero diocesano de las prestaciones familiares, conforme a la normativa anterior, tenía su razón de ser en las peculiaridades de su *status*, comprometido por el celibato e incompatible con la asunción de determinadas cargas familiares. Sin embargo, como pone de manifiesto el Real Decreto 1613/2007, «la multiplicación de los desplazamientos de personas que comportan las sociedades modernas, da origen a que se asienten en España sacerdotes de rito greco-latino, que pueden tener obligaciones familiares»³. Por tanto, en nuestros días, carecen de sentido las razones que justificaron la exclusión del ámbito de aplicación del Real Decreto 2398/1977 de las prestaciones familiares. Esto exige revisar el contenido de una norma que, con el paso del tiempo, se ha quedado obsoleta para adaptarla a las nuevas circunstancias actuales, función que viene a desempeñar este Real Decreto del año 2007⁴.

3 Vid., Exposición de Motivos.

4 Este Real Decreto se dicta de acuerdo con lo establecido Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. El artículo 97.2.m) de esta disposición reconoce que «a los efectos de esta Ley se declaran expresamente comprendidos en

2. ADAPTACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS PROTEGIDAS A LA REALIDAD SOCIAL

La acción protectora a que se refiere el Real Decreto 2398/1977, por el que se regulaba hasta la fecha la Seguridad Social del clero, contiene una remisión al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

- a. Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional.
- b. Protección a la familia
- c. Desempleo.

Además, las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social (artículo 2 del Real Decreto 2398/1977).

Los cambios legislativos operados sobre esta materia e impuestos por la nueva realidad social, obligan a actualizar este cuadro de exclusiones de la acción protectora. Por un lado, se han introducido nuevas prestaciones en el ámbito de la Seguridad Social, como las de maternidad, paternidad o riesgo durante el embarazo, que estaban comprendidas, en cierta medida, en la figura de la incapacidad laboral transitoria, contingencias que, no obstante, debe seguir siendo objeto de exclusión para este colectivo. Además, han desaparecido las prestaciones de invalidez provisional y subsidio por recuperación, lo que ha motivado que esta norma careciera de efectividad.

En virtud de estas reformas y, tras la entrada en vigor del Real Decreto 1613/2007, las contingencias objeto de exclusión para el clero católico, son las siguientes:

- a. Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- b. Desempleo.

el apartado anterior: m).- cualesquiera otras personas que, en lo sucesivo y por razón de su actividad, sean objeto, por Real Decreto a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de la asimilación prevista en el apartado 1 de este artículo». Por su parte, el artículo 97.1 considera que «estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apartado 1.a del artículo 7 de la presente Ley». Finalmente, la Disposición Final Séptima faculta al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales «para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley y proponer al Gobierno para su aprobación los Reglamentos generales de la misma».

En consecuencia, desaparece de este elenco de exclusiones y entra a formar parte de las contingencias protegidas, la «protección a la familia», si bien, la inclusión de esta cobertura social hay que atemperarla con lo establecido en el artículo 2.1 de este Real Decreto respecto a «los familiares que tengan la condición de beneficiarios». Para conocer cuales son los familiares que tienen esta condición, hay que estar a lo dispuesto en la norma 7ª de la Circular de 11 de enero de 1978, relativa a normas de aplicación y desarrollo de la incidencia del clero diocesano en el Régimen General de la Seguridad Social⁵. De acuerdo con esta disposición, sólo determinados familiares pueden ser beneficiarios, a efectos de asistencia sanitaria:

- Los ascendientes que no realicen trabajo remunerado alguno, no perciban renta patrimonial o pensión superiores al doble del salario mínimo interprofesional, ni tengan derecho a asistencia sanitaria por otro título o concepto.
- Los hermanos menores de 18 años o mayores de dicha edad que estén incapacitados permanentemente para todo trabajo.

También se prevé un supuesto excepcional para el caso de la hermana mayor de edad que conviva con el clero diocesano dado de alta en el Seguridad Social, pero siempre que esta desempeñe las *funciones propias de un ama de casa* y no tenga derecho por otro título a asistencia sanitaria. Ésta podrá ser reconocida como beneficiaria con carácter excepcional, como acogida de hecho⁶.

Se trata ésta de una disposición que, a mi juicio, precisa de una revisión y acomodación a las circunstancias personales y familiares de este colectivo, especialmente tras la promulgación del Real Decreto 1613/2007, que amplía el ámbito de la acción protectora a las prestaciones que se refieren a la protección a la familia, aumentándose el núcleo familiar de las personas que deben tener la condición de beneficiario.

En consecuencia, tras la entrada en vigor de este Real Decreto, se permite al clero diocesano el acceso a las prestaciones familiares, en su modalidad no contributiva, que incluye las siguientes prestaciones económicas:

5 Boletín Oficial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 4 de enero de 1978. La norma 7ª lleva por rúbrica *familiares beneficiarios de la asistencia sanitaria*.

6 El reconocimiento de la condición de beneficiarias de estas personas no es automática, sino que la solicitud «debe ser sometida a resolución del Consejo provincial del INP» (Regla 8ª, in fine, de la Circular de 11 de enero de 1978).

- a. Una asignación económica por cada hijo, menor de 18 años o, cuando siendo mayor de dicha edad, esté afectado por una minusvalía en los términos establecidos legalmente⁷.
- b. Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas.
- c. Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.
- d. Una prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo.

En definitiva, con esta norma se pretende posibilitar que aquellas personas pertenecientes al colectivo del clero diocesano de la Iglesia católica, que acrediten cumplir los requisitos que objetivamente se requieren para tener acceso a las prestaciones de protección a la familia⁸, en su modalidad no contributiva, puedan ser beneficiarios de las mismas, norma que se hace extensiva a aquellos sacerdotes de rito greco-latino, asentados en España, que pueden tener obligaciones familiares.

Mercedes Vidal Gallardo

*Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Valladolid*

7 En virtud de lo establecido en el apartado a), del artículo 181, del TRLGSS, bajo el epígrafe de *prestaciones familiares en su modalidad no contributiva*, «las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en una asignación económica por cada hijo, menor de 18 años o, cuando siendo mayor de dicha edad, esté afectado por una minusvalía, en un grado igual o superior al 65%, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

El causante no perderá la condición de hijo o de menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100% del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Tal condición se mantendrá aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquél en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación.

8 Vid., artículos 180-190 del TRLGSS.

REAL DECRETO 1613/2007, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2398/ 1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, extendió a los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica la cobertura de la Seguridad Social, a través del Régimen General, mediante la vía de la asimilación prevista en el artículo 61.2.h) de la entonces vigente Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

El ámbito de la acción protectora que se estableció fue el mismo del Régimen General, con excepción de aquellas situaciones y contingencias que no resultaban aplicables por las características del propio colectivo, entre las que figura la protección a la familia.

Ahora bien, desde el año 1977, la sociedad española ha experimentado una gran evolución que ha tenido su reflejo en la normativa de la Seguridad Social. Concretamente, por lo que se refiere al ámbito de las prestaciones familiares y como consecuencia de una intensificación de las medidas de apoyo tanto a la familia en sentido estricto como a instituciones que vienen a cumplir algunas de sus funciones, como es el caso del acogimiento familiar, se ha producido una extensión de los supuestos en que se tiene acceso al derecho a aquéllas.

Igualmente, la multiplicación de los desplazamientos de personas que comportan las sociedades modernas, da origen a que se asienten en España sacerdotes de rito greco-latino que pueden tener obligaciones familiares.

Las circunstancias reseñadas desvirtúan las razones por las que las prestaciones familiares fueron inicialmente excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por lo que resulta necesario adaptar el contenido de éste a las circunstancias actuales.

De otro lado, resulta conveniente actualizar el resto de las exclusiones de la acción protectora que figuran en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, ya que, de un lado, se han introducido en el ámbito de la Seguridad Social nuevas prestaciones como las de maternidad, que han adquirido sustantividad propia, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, que, en cierta forma y de una manera más limitada y parcial, se atendían a través de la antigua incapacidad laboral transitoria y, por ello, se considera que deben seguir siendo objeto de exclusión. De otro lado, han sido suprimidas las prestaciones de invalidez provisional y subsidio por recuperación, cuya mención en la norma reglamentaria resulta ya superflua.

En la tramitación de este real decreto ha emitido informe la Conferencia Episcopal Española.

Este real decreto se dicta de conformidad con lo previsto en los artículos 97.2.m) y 114.2, y en la disposición final séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo1/1994, de 20 de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 2007,

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero.*

El apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, queda redactado en los términos que se indican a continuación:

«1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

a) Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

b) Desempleo.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que se dispone en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 7 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

INCLUSIÓN EN EL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS MIEMBROS DE LA ORDEN RELIGIOSA DE LOS TESTIGOS
DE JEHOVÁ EN ESPAÑA

(Real Decreto 1614/2007⁹, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España).

I. COMENTARIO

1. *Status quaestionis*

Para poder comprender en sus justos términos el alcance y contenido de esta disposición, es preciso contextualizarla, es decir, ubicarla en unas coordenadas espacio-temporales que nos permitan conocer el porqué se ha incorporado al colectivo integrado por los autodenominados miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová¹⁰, precisamente, en este momento, al Régimen General de la Seguridad Social, lo cual pasa necesariamente por analizar los condicionantes que han dado lugar a esta nueva situación.

En primer lugar, hay que partir del mandato constitucional contenido en el artículo 16.3 de la Constitución Española de 1978, en virtud del cual se ordena a los poderes públicos tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación, no sólo con la Iglesia Católica, sino también con las demás confesiones religiosas. En los mismos términos se pronuncia la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR), cuyo artículo séptimo reconoce que «el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España»¹¹.

9 BOE número 306, de 22 de diciembre de 2007.

10 La terminología empleada por los Testigos de Jehová para designar a sus “asociaciones” como *Órdenes religiosas*, así como su pertenencia a la Confesión religiosa de los Testigos *cristianos* de Jehová, son denominaciones que este colectivo se atribuye y, a partir de las cuales, el gobierno dicta este Real Decreto. Sin embargo, la Iglesia Católica no los considera ni *Órdenes religiosas* ni miembros de la *familia cristiana*, sino una secta.

11 Sobre el concepto de notorio arraigo requerido para poder celebrar acuerdos de cooperación con el Estado, Vid., A. Fernández-Coronado, «Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo en España», en *Revista Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*. Diciembre 2000, núm. 0, pp. 285- 302.

Desde el año 2003 se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia, la Orden Religiosa de los Testigos de Jehová¹², dando cumplimiento al primero de los requisitos exigidos por la LOLR para que el Estado entable relaciones de cooperación con cualquier confesión¹³. Sin embargo, no es hasta fechas posteriores, junio de 2006, cuando la Comisión Asesora de Libertad Religiosa emitió dictamen favorable al reconocimiento de «notorio arraigo» de la Confesión de los Testigos Cristianos de Jehová y es en enero de 2007, cuando el Gobierno comunicó formalmente a los representantes de esta Confesión dicho reconocimiento. De esta forma, queda expedita la posibilidad de iniciar en España actuaciones concretas en que se materialice la cooperación entre el Estado y la Confesión religiosa de los Testigos de Jehová.

A partir de estas premisas, la incorporación de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social se encuadra dentro del cauce de cooperación previsto constitucionalmente entre el Estado español y aquellas confesiones inscritas que, por su ámbito y número de creyentes, hayan conseguido el reconocimiento de «notorio arraigo» en España. El hecho de que el Estado reconozca un régimen de Seguridad Social con algunas particularidades derivadas del peculiar «*estatus*» de los ministros confesionales¹⁴, entra dentro de la cooperación constitucionalmente posible, respetando los principios de igualdad, neutralidad y separación entre Estado y confesiones religiosas. En definitiva, el objetivo último de esta cooperación no es otro que garantizar la plena realización del derecho de libertad religiosa y, de esta forma, hacer real y efectiva la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio y titularidad de este derecho¹⁵.

12 N^o de inscripción: 699-SG. Tipo de Sección: General. Fecha de Inscripción: 28/11/2003. Nombre de la Entidad religiosa: Orden religiosa de los Testigos de Jehová. Tipo de Entidad: Entidad Religiosa Asociativa. Confesión: Testigos de Jehová.

(<http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/NCindex.htm>)

13 Vid., M. Murillo Muñoz, «La eficacia constitutiva de la inscripción en el registro de entidades religiosas», en *Revista Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*. Diciembre 2000, núm. 0, pp. 209 y ss.

14 I. Minteguía Arregui, «Problemas en el ejercicio de la libertad religiosa de los testigos de Jehová en Austria», en *Revista Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 4, 2004, pp. 170 y ss. El autor hace un estudio pormenorizado de cual es el status jurídico de los Testigos de Jehová conforme al ordenamiento austriaco, y sirve para poder comprender algunas de las particularidades que presenta el colectivo incorporado por esta disposición a la Seguridad Social en el ámbito del ordenamiento jurídico español.

15 STC 109/1988, de 8 de junio, FJ 2.c), párr. 2, «... se refiere a los clérigos que ejercen el ministerio sacerdotal, encuentra su fundamento en el art.16 de la Constitución y en las relaciones de cooperación entre el Estado español y la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas y se trata con ello de favorecer, dentro de los esquemas de la regulación de ese ministerio y de las consideraciones de decoro que en ella rigen, el ejercicio de la función sacerdotal, en la medida en que el Estado, por virtud de las antedichas relaciones de cooperación, encuentren en ella un interés justificable, como

Por otro lado, el Real Decreto 1614/2007, viene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero. En virtud de lo establecido en este precepto, el sistema público de cobertura social, que en principio sólo comprendía al colectivo integrado por los ministros de culto de la Iglesia Católica, progresivamente se ha ido extendiendo a los ministros de otras Iglesias y Confesiones religiosas debidamente inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia, en las condiciones que reglamentariamente se hayan ido determinando¹⁶. No obstante, hay un común denominador en todos y cada uno de los supuestos en los que ha tenido lugar la mencionada incorporación. La actividad desempeñada por los referidos clérigos y ministros de culto es la razón que justifica la inclusión de estos colectivos en el Régimen General de la Seguridad Social, a través de la fórmula de la asimilación a trabajadores por cuenta ajena, sin perjuicio de que difieran los términos, las condiciones y el alcance de la acción protectora, en atención a las particularidades que presente el «status» de ministro de culto de cada confesión¹⁷.

2. *Destinatarios del Real Decreto 1614/2007*

El ámbito personal de aplicación de esta norma se extiende a los miembros de la llamada Orden religiosa de los Testigos de Jehová, integrada en el

puede serlo el favorecimiento de que los ciudadanos reciban, para el ejercicio de su propia libertad de religión, asistencia religiosa...»

16 Así ha tenido lugar ya con los ministros de culto de las Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día (Orden de 2 de marzo de 1987), los pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, (Real Decreto 369/1999, modificado por el Real Decreto 1138/2007, de 31 de agosto), los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú, (Real Decreto 822/2005), así como los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica Española, (Real Decreto 176/2006), y finalmente, los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová. La incorporación a la Seguridad Social de los miembros de las Ordenes religiosas católicas tuvo lugar por Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica (BOE de 21 de enero de 1982).

17 Así por ejemplo, los ministros del culto de aquellas confesiones que asumen el compromiso del celibato, al no poder contraer matrimonio ni formar una familia, no se encuentran en idéntica situación, por lo que a la Seguridad Social se refiere, que aquellos otros a los que su condición no impide tales actos. Tanto la cotización como la acción protectora, se verán afectadas por esta circunstancia, lo cual repercutirá en la extensión de las contingencias protegidas. No obstante, esta situación ha experimentado notables cambios, en materia de Seguridad Social, respecto al clero católico, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1613/2007, de 7 de diciembre, que permite el acceso de este colectivo a las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva y respecto a los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1138/2007, de 31 de agosto.

seno de la Confesión religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová¹⁸. Esta confesión lleva a cabo la supervisión eclesiástica y espiritual de la citada Orden y ostenta su representación legal en España, asumiendo también las cargas y deberes económicos de la misma. El Registro de Entidades Religiosas otorga a esta Orden la calificación registral de *entidad religiosa asociativa* integrada en la Confesión religiosa de los Testigos de Jehová.

Para la incorporación de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena, la norma considera que tienen la condición de miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová las personas que, como ministros ordenados, se dediquen de forma permanente a funciones misionales, pastorales o de formación religiosa, así como de forma complementaria, a otras actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la Confesión religiosa en la que están integrados¹⁹. Corresponde a la Junta Directiva de los testigos de Jehová en España expedir la certificación acreditativa de tales extremos, a efectos de proceder a la mencionada incorporación.

En consecuencia, corresponde en exclusiva al ordenamiento confesional, en este caso, al relativo a los testigos de Jehová, la determinación de los requisitos que deben concurrir para acceder a la condición de ministro de culto o miembro de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová. El ordenamiento del Estado, por su parte, en virtud de la técnica del presupuesto, se limita a otorgar eficacia jurídica, dentro de su propio ámbito, al negocio jurídico nacido al amparo de las normas confesionales y este negocio funciona como un mero hecho al que el ordenamiento estatal concede relevancia jurídica a través de su incorporación en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de su asimilación a trabajadores por cuenta ajena²⁰. De manera que queda siempre a salvo la competencia del ordenamiento de

18 Nº de inscripción: 024-SG. Tipo de Sección: General. Fecha de Inscripción: 10/07/1970. Nombre de la Entidad religiosa: - Testigos Cristianos de Jehová. Tipo Entidad: Entidad religiosa. Confesión: Testigos de Jehová. (<http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/NCindex.htm>)

19 Vid., P. Beltran Sanchez, *Historia de los Testigos de Jehová a través de sus Presidentes*, 2007, p. 3, pone de de manifiesto este autor que también la «Orden Religiosa de los Testigos de Jehová se encarga del cuidado de los testigos de tiempo completo, betelitas, precursores especiales, superintendentes de circuito...».

20 D. Llamazares Fernández, *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Tercera Edición. Civitas, 2007, p. 46. Como pone de manifiesto el autor: «se atribuye a un negocio jurídico confesional relevancia en el ordenamiento secular, pero no en cuanto tal negocio jurídico, sino más bien como *un mero hecho jurídico, pero no como declaración de voluntad*: la relevancia jurídica que se atribuye, no tiene nada que ver con los efectos congruentes con ese tipo de negocio, ni con los que le atribuye el ordenamiento confesional de origen, ni con los que le atribuye a un negocio jurídico similar el ordenamiento secular».

origen para determinar tanto las condiciones de validez del negocio jurídico como sus efectos, pero con eficacia sólo en el propio ámbito.

Esta norma sigue el precedente del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España²¹ (FEREDE), en el marco del Acuerdo entre el Estado español y dicha Federación. El colectivo integrado por los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová que ejercen su actividad en toda España, se ha estimado en unas 663 personas que, cumpliendo estos requisitos, se van a ver afectados por esta medida²². Con ella se completa la incorporación a la Seguridad Social de los ministros de culto y religiosos de las confesiones de mayor arraigo en España.

3. *Ámbito de protección*

El Real Decreto 1614/2007, establece los términos y las condiciones en que tiene lugar la integración de este colectivo, así como el alcance de la acción protectora que se les otorgue, de acuerdo con lo establecido en los artículos 97.2.m) y 114.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)²³.

En cumplimiento de estas disposiciones, el artículo 97.1 reconoce que están obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o *asimilados* comprendidos en el apartado 1.a del artículo 7 de la LGSS. Este precepto, bajo la rúbrica de «campo de aplicación y estructura de la Seguridad Social» y, a los efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, considera incluidos en este Régimen General a los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados que se detallan a continuación en este precepto.

En varias ocasiones esta normativa se refiere no sólo a los trabajadores por cuenta ajena «*strictu sensu*», sino también a las personas a ellos «*asimilados*», y esto es, precisamente, lo que ocurre con el colectivo objeto de análisis, pues a los efectos de su incorporación a la Seguridad Social, los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová se considera que reúnen

21 Esta norma se ha visto modificada por el Real Decreto 1138/2007, de 31 de agosto.

22 http://www.laleylaboral.com/noticiario/noticiario_texto.cfm?id_noticia=23321

23 Aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

los requisitos establecidos para esta categoría de trabajadores en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores²⁴.

Por otro lado, el artículo 114.2, de la LGSS reconoce que la acción protectora de este Régimen General será, con excepción de las modalidades de prestaciones no contributivas, la establecida en el artículo 38 de la presente Ley²⁵. No obstante, para este colectivo la norma dispone expresamente una serie de contingencias excluidas:

- a. Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante al lactancia natural.
- b. Desempleo.

24 De conformidad con lo establecido en el Artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo de 1995), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, «la presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

25 Bajo la rúbrica de *Acción protectora del sistema de la Seguridad Social*, el artículo 38 de la LGSS establece que la acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá:

a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.

b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en el apartado anterior.

c) Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; maternidad; paternidad; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; invalidez, en sus modalidades contributiva y no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; muerte y supervivencia; así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales. Las prestaciones económicas por invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el Título II de la presente Ley. Las prestaciones por desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el título III de esta Ley.

d) Prestaciones familiares de la Seguridad Social, en sus modalidades contributiva y no contributiva. Las prestaciones familiares, en su modalidad no contributiva, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el Título II de la presente Ley.

e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

2. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, podrán otorgarse los beneficios de la asistencia social.

3. La acción protectora comprendida en los números anteriores establece y limita el ámbito de extensión posible del Régimen General y de los Especiales de la Seguridad Social, así como de la modalidad no contributiva de las prestaciones.

4. Cualquier prestación de carácter público que tenga como finalidad complementar, ampliar o modificar las prestaciones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, forma parte del sistema de la Seguridad Social y está sujeta a los principios regulados en el artículo 2 de esta Ley.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las ayudas de otra naturaleza que, en el ejercicio de sus competencias, puedan establecer las Comunidades Autónomas en beneficio de los pensionistas residentes en ellas.

Es necesario poner de manifiesto que, frente a los ministros de culto de la Iglesia católica, que tiene derecho únicamente a las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva, este colectivo, conforme al artículo 38.1.d) de la LGSS, tiene derecho a estas prestaciones de la Seguridad Social, tanto en su variante contributiva como no contributiva. La razón de esta diferencia de tratamiento radica en que los miembros de esta Orden religiosa no asumen el compromiso del celibato y, en consecuencia, pueden formar una familia, asumiendo los derechos y obligaciones que, a efectos de la Seguridad Social, de ello se derivan.

Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social²⁶. En este punto, el Real Decreto 1614/2007, se pronuncia en idénticos términos a los previstos para el resto de los ministros de culto o dirigentes religiosos que ya han sido incorporados al sistema público de protección social²⁷.

4. Condiciones de cotización y compromisos empresariales

Delimitado el ámbito personal de aplicación y, teniendo en cuenta que esta norma se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149.1.17 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, las personas en quienes concurren las circunstancias descritas en el artículo 2 de este Real Decreto, deberán cotizar a la Seguridad Social de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liqui-

26 Al régimen previsto para estas contingencias se refiere el Capítulo III de la LGSS, bajo la rúbrica de *Acción protectora*, Sección Primera, *Contingencias Protegibles*, Artículo 117.- Concepto de los accidentes no laborales y de las enfermedades comunes.

1. Se considerará accidente no laboral el que, conforme a lo establecido en el artículo 115, no tenga el carácter de accidente de trabajo.

2. Se considerará que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 2.e), f) y g) del artículo 115 y en el artículo 116.

27 Así viene estipulado en el artículo 2.2 del Real Decreto 2398/1997, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero diocesano de la Iglesia católica, así como en el artículo 3.2 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre el Régimen de la Seguridad Social de los ministros de culto de las Confesiones integradas en la FEREDE y en los mismos términos se pronuncia el artículo 3.2 del Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regula la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú. Igualmente, el artículo 3.2 del Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España, contiene el mismo pronunciamiento.

dación y otros derechos de la Seguridad Social²⁸, precepto al que se remite expresamente el artículo 4.1 del Real Decreto 1614/2007, así como el resto de las normas comunes del Régimen General que resulten de aplicación sobre esta materia.

El artículo 29 del Reglamento general mencionado, se refiere a supuestos especiales de cotización a la Seguridad Social dentro del Régimen General (Subsección III, Sección II, Capítulo II). El apartado A), de esta Subsección, justifica la especialidad de este supuesto en las particularidades de los colectivos protegidos. En consecuencia, en la cotización de los Clérigos de la Iglesia Católica y los Ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España, así como respecto de los dirigentes religiosos islámicos e imanes de las Comunidades Islámicas de España y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia e Interior, y que hayan sido incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social²⁹, se aplicarán las siguientes normas específicas:

1. La base de cotización será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de este colectivo y estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años. Sobre este particular, la norma prevé la posibilidad de que las normas de integración del colectivo de que se trate, en este caso, los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, dispongan otra cosa, lo cual no tiene lugar en este caso en particular.
2. La cuota se determinará deduciendo las fracciones correspondientes a las contingencias excluidas de la acción protectora en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto³⁰, por el que se regula la Seguridad Social del Clero. A tales

28 Texto aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

29 En este punto hay que entender comprendidos también a los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú incorporados a la Seguridad Social por Real Decreto 822/2005 y los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, objeto de incorporación en virtud de la disposición que se comenta en esta sede.

30 El Real Decreto 1613/2007, de 7 de diciembre, viene a modificar al Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la seguridad Social del clero. Uno de los preceptos modificados es, precisamente el artículo 2, que queda redactado en los mismos términos que el artículo 3 del Real Decreto 1614/2007. En consecuencia, el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, queda redactado en los términos que se indican a continuación:

efectos, el importe a deducir se determinará multiplicando por los coeficientes o sumas de coeficientes reductores señalados para las contingencias excluidas en cada ejercicio económico, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único a que se refiere el [artículo 27](#) a la base determinada en el apartado 1 de este artículo.

3. Igualmente, los destinatarios de esta disposición no asumen la obligación de cotizar respecto al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional (artículo 4.2).
4. Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos. No obstante, en la norma por el que se integra este colectivo a la Seguridad Social se hace la salvedad de que se excluye de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a las pagas extraordinarias (artículo 4.1, in fine).

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29.4, del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en cuya virtud «...las Diócesis, las Iglesias, las Comunidades respectivas o, en su defecto, los Organismos que, respecto de las distintas Confesiones Religiosas, determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social», el artículo 5 del Real Decreto 1614/2007, reconoce que la Confesión religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová en España, dentro de la cual se encuentra integrada la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

A estos efectos, las obligaciones de los empresarios aparecen detalladas en el artículo 230 del texto refundido de la LGSS³¹ y, *mutatis mutandi*, respecto al colectivo mencionado, se concretan en las siguientes:

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el apartado 2 del [artículo anterior](#) y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

a).- Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

b).- Desempleo.

³¹ Por razón de que está excluida de la acción protectora la contingencia de desempleo, (artículo 3.1.b) del Real Decreto 1614/2007, la Confesión religiosa de los Testigos de Jehová, no asume las siguientes obligaciones empresariales:

a) Cotizar por la aportación empresarial a la contingencia de desempleo,

f) Proceder, en su caso, al pago delegado de las prestaciones por desempleo.

g) Comunicar la readmisión del trabajador despedido en el plazo de cinco días desde que se produzca e ingresar a la Entidad Gestora competente las prestaciones satisfechas por ésta a los trabajadores en los supuestos regulados en el apartado 5 del artículo 209 de esta Ley.

- a. Ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores en su totalidad, siendo responsables del cumplimiento de la obligación de cotización.
- b. Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones.
- c. Entregar al trabajador el certificado de empresa, en el tiempo y forma que reglamentariamente se determinen.
- d. Abonar a la entidad gestora competente las prestaciones satisfechas por ésta a los trabajadores cuando la Empresa hubiese sido declarada responsable de la prestación por haber incumplido sus obligaciones en materia de afiliación, alta o cotización.

Mercedes Vidal Gallardo

Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado

Universidad de Valladolid

REAL DECRETO 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España. BOE núm. 306 Sábado 22 diciembre 2007 53061

El artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, establece que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En razón de la actividad desempeñada por los referidos clérigos y ministros de culto, tal inclusión ha de llevarse a efecto mediante su asimilación a trabajadores por cuenta ajena, determinándose en el respectivo real decreto de integración los términos y las condiciones de ésta así como el alcance de la acción protectora que se les otorgue, de acuerdo con lo establecido por los artículos 97.2.m) y 114.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Dicha asimilación ya se ha producido respecto a los clérigos y ministros de culto de diversas iglesias y confesiones, procediendo ahora a llevarla a efecto, con fijación de sus condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, en relación con los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, integrada en el seno de la confesión religiosa Testigos

Cristianos de Jehová, que además de su supervisión eclesiástica y espiritual ostenta su representación legal en España, asumiendo también las cargas y deberes económicos de la Orden.

Ambas entidades religiosas se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, tal como exige el artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto.

En la tramitación de este real decreto ha emitido informe la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová.

Este real decreto se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 97.2.m) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 2007,

DISPONGO

Artículo 1. Asimilación a trabajadores por cuenta ajena.

Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España, en los términos y condiciones establecidos en este real decreto.

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

A efectos de este real decreto, se entenderá por miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová las personas que, como ministros ordenados, se dediquen de forma permanente a funciones misionales, pastorales o de formación religiosa, así como también, de forma complementaria, a otras actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la confesión religiosa en la que están integrados.

La acreditación de tales extremos, a efectos de su inclusión y alta en el Régimen General de la Seguridad Social, se realizará mediante certificación expedida por la Junta Directiva de los Testigos Cristianos de Jehová en España.

Artículo 3. Acción protectora.

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

a) Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

b) Desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. *Cotización.*

1. La cotización a la Seguridad Social, respecto de las personas a que se refiere el artículo 2, se efectuará con arreglo a las normas específicas establecidas en el artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, así como a las normas comunes del Régimen General sobre la materia que resulten de aplicación. Únicamente quedará excluido de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a pagas extraordinarias.

2. En relación con dichas personas, no existirá obligación de cotizar por las contingencias excluidas de su acción protectora, así como tampoco respecto al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

Artículo 5. *Obligaciones empresariales.*

A efectos de lo previsto en este real decreto, la confesión religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová en España, dentro de la que se encuentra integrada la Orden religiosa de los Testigos e Jehová, asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 7 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

REPERCUSIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES DE LOS MINISTROS
DE CULTO PERTENECIENTES A LA FERED E EN LA COTIZACIÓN
A LA SEGURIDAD SOCIAL

(Real Decreto 1138/2007³², de 31 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España).

I. COMENTARIO

1. *Status quaestionis*

La incorporación en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias integradas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), tuvo lugar mediante Real Decreto 369/1999³³. Esta norma vino a regular, por primera vez, las condiciones y términos de la incorporación de este colectivo al sistema de Seguridad Social y se dictó en cumplimiento de la previsión que, en este sentido, efectuaba el artículo 5 del Acuerdo de cooperación celebrado entre el Estado español y la FEDERE, aprobado mediante Ley 24/1992, de 10 de noviembre³⁴.

El Real Decreto 1138/2007, cuya entrada en vigor tuvo lugar en enero del año 2008, introduce modificaciones relativas a la base de cotización para los clérigos y ministros de culto de las distintas iglesias y confesiones religiosas integrantes de la FEDERE. Hasta la entrada en vigor de esta norma y, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 369/1999, la base de cotización de este colectivo estaba constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de

32 BOE núm. 220, de 13 de septiembre de 2007.

33 BOE núm. 64, de 16 de marzo de 1999.

34 El artículo 5 del Acuerdo prevé que «de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEDERE que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3 del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena».

Por su parte, el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, apartado primero, dispone que «los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

Finalmente, el artículo 3 del Acuerdo entre el Estado y la FEDERE reconoce como ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a esta Federación «las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEDERE».

cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tuvieran cumplida la edad de dieciocho años, pero en esta disposición se contenía la salvedad de que «*las normas de integración del colectivo en cuestión, podrían disponer otra cosa*»³⁵.

Precisamente, este es el cometido que viene a desempeñar el Real Decreto 1138/2007. La normativa a la que esta disposición modifica, no contemplaba, bajo ningún concepto, las circunstancias personales y familiares en que se encuentran un buen número de ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, que han contraído matrimonio y asumen cargas familiares, a diferencia de los ministros de culto o miembros de ordenes religiosas pertenecientes a otras confesiones, cuya condición de célibes les impide contraer estos compromisos³⁶.

En consecuencia, la situación de precariedad económica a la que quedaban expuestas las familias de los pastores evangélicos en caso de muerte o minusvalía, motivada por unas prestaciones sociales insuficientes, han llevado al gobierno a contemplar, precisamente en este momento, la salvedad prevista en el artículo 29.1 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en cuanto a la determinación de su base de cotización, al objeto de permitir que ésta se ajuste a la remuneración que efectivamente perciban en el ejercicio de sus funciones, y no a la base mínima de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

Son dos los preceptos de la Ley 24/1992 en virtud de los cuales se dicta el Real Decreto 1138/2007: el artículo 5, al que nos hemos referido anteriormente, por el que tiene lugar la asimilación de este colectivo a los trabajadores por cuenta ajena y la Disposición Final Primera, que habilita al gobierno para dictar las normas oportunas en los términos acordados con la FEREDE³⁷. Asimismo, para la tramitación de este Real Decreto se ha emitido informe favorable por parte de la Federación Evangélica.

35 Artículo 4.1.a), del Real Decreto 369/1999, que contiene una remisión al artículo 29.1 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

36 No obstante, esta situación ha experimentado notables cambios, en materia de Seguridad Social, respecto al clero católico, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1613/2007, de 7 de diciembre, que permite el acceso de este colectivo a las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva.

37 La Disposición Final Primera de la Ley 24/1992, reconoce que «se faculta al gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley».

2. *Modificación en la base de cotización y período de carencia*

Tras la entrada en vigor de este Real Decreto, la cotización a la Seguridad Social respecto de los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, se regirá por las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

- La base de cotización estará constituida por la remuneración total percibida o que tengan derecho a percibir mensualmente los referidos ministros de culto por razón del desempeño de las funciones comprendidas en el artículo 2 del Real Decreto 369/1999³⁸. A tal efecto, las bases mensuales de cotización correspondientes a estos ministros de culto, estarán sujetas a los límites máximo y mínimo del grupo al que se adscribe este colectivo³⁹. En consecuencia, la modificación introducida por esta norma estriba en que, de acuerdo con la normativa anterior, este colectivo cotizaba según la base mínima de cotización y este Real Decreto obliga a cotizar por la retribución realmente percibida.
- Las cuotas a ingresar en la Seguridad Social se determinarán y liquidarán de conformidad con lo establecido en las normas 2 y 3 del artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. Es decir, la cuota se calcula deduciendo las fracciones correspondientes a las contingencias excluidas de la acción protectora en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero⁴⁰. A tales efectos, el importe a deducir se determinará multiplicando por los coeficientes

38 En virtud de lo establecido en este precepto «se entenderá por Ministro de Culto la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito».

39 Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE están integrados en el grupo 3 de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social. Vid., artículo 26 del Real Decreto 2064/1995.

40 El artículo 2 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, modificado por el Real Decreto 1613/2007, de 7 de diciembre, excluye de la acción protectora las siguientes contingencias: incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como desempleo. A tenor de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 369/1999, cuyo contenido no se ha visto modificado por esta norma, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, cotizan por la totalidad de las contingencias comunes a la Seguridad Social. Los conceptos que están incluidos dentro de estas contingencias son los siguientes: asistencia sanitaria, prestación farmacéutica, incapacidad temporal (baja laboral por enfermedad o accidente), maternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, invalidez (incapacidad permanente ya sea parcial total, cualificada o absoluta y gran invalidez) lesiones permanentes no invalidantes, protección familiar, muerte y supervivencia (auxilio por defunción, pensión de viudedad, pensión de orfandad, pensión o subsidio en favor de familiares) servicios sociales, asistencia social, pensiones por actos de terrorismo.

o sumas de coeficientes reductores señalados para las contingencias excluidas en cada ejercicio económico, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único a que se refiere el artículo 27⁴¹ a la base determinada en el apartado 1 de este artículo (artículo 29)⁴².

- Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos, salvo que en las normas de integración del colectivo se hubiese dispuesto otra cosa. Es decir, La cotización se calcula mensualmente, aplicando a la base de cotización el tipo de cotización vigente. La Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 109.1 establece que la base de cotización «estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena». Esta base de cotización mensual incluye las retribuciones brutas realmente percibidas en el mes (antes de deducirle las retenciones por el IRPF), más la parte proporcional de las percepciones de vencimiento superior al mensual (por ejemplo, las pagas extras), que se prorratearán a lo largo de los doce meses del año. Así pues, las cotizaciones correspondientes a las pagas extras no se ingresan en el mes en el que se cobran dichas pagas, sino que se reparten en los doce meses del año.

A la luz de estas previsiones normativas, la cotización variable en función de la retribución realmente percibida, dentro de unos máximos y mínimos, si bien es cierto que implica una mayor carga económica para las Iglesias, no es menos cierto que lleva aparejada un mayor grado de protección para los ministros de culto y para sus familias, pues a mayor cotización, corresponden superiores prestaciones. Además, con esta medida se incrementa la equiparación de este colectivo al resto de trabajadores por cuenta ajena a los que son asimilados, a los efectos de su incorporación a la Seguridad Social.

41 En este precepto se dispone que «en el Régimen General de la Seguridad Social los tipos de cotización para contingencias comunes y por desempleo, así como el porcentaje aplicable para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y por horas extraordinarias serán los establecidos en las disposiciones a que se refieren los artículos 10.3 y 4, 11.1 y 24.2 de este Reglamento».

42 Por su parte, el artículo 29.1 establece que «la base de cotización será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de este colectivo y estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate esté dispuesta otra cosa».

Aunque el Real Decreto 1138/2007, se dicta el 31 de agosto⁴³, se publica en el Boletín Oficial del Estado el día 13 de septiembre y su Disposición Final tercera pospone su entrada en vigor hasta el 1 de enero de 2008. La demora en la entrada en vigor de esta ley ha tenido lugar a solicitud de la propia FEREDE, que pidió un cierto tiempo para adaptarse a la normativa nueva pues, en la mayoría de los casos, la modificación supone un incremento en las cuotas que las Iglesias deben ingresar a la Seguridad Social, actuando como si de empleadores o empresarios se tratara⁴⁴.

En definitiva, con la publicación de este Real Decreto culmina una parte del proceso iniciado por las Iglesias evangélicas pertenecientes a la FEREDE hace siete años, que reclamaban la mejora y normalización de las condiciones reguladas por el Real Decreto 369/1999. Además, la norma representa un paso más en el reconocimiento de los ministros de culto evangélicos, no sólo respecto a su participación en la vida social, cultural y religiosa en la sociedad, sino también como realidad económica y laboral.

Mercedes Vidal Gallardo

*Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Valladolid*

REAL DECRETO 1138/2007, de 31 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Mediante el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, se procedió a la incorporación definitiva en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de todas las iglesias agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), en desarrollo de la previsión efectuada al respecto en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación del Estado con dicha Federación, suscrito el 28 de abril de 1992 y aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

43 Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (Disposición final primera).

44 El artículo 5 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, reconoce que «a efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, las respectivas Iglesias o Federaciones de Iglesias asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen general de la Seguridad Social».

El artículo 4 del citado real decreto, relativo a la cotización a la Seguridad Social respecto de los ministros de culto de FEREDE, se remite en su apartado 1.a) a lo previsto en el artículo 29.1 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, conforme al cual la base de cotización para los clérigos y ministros de las distintas iglesias y confesiones religiosas estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate se disponga otra cosa.

Las circunstancias personales y familiares que presentan la mayor parte de los ministros de culto de las iglesias de FEREDE determinan la oportunidad de contemplar en este momento esa salvedad prevista reglamentariamente en cuanto a la determinación de su base de cotización, al objeto de permitir que se ajuste a la remuneración efectiva que aquéllos perciban por el ejercicio de sus funciones, asignándoles a tal efecto uno de los grupos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. Para ello resulta preciso proceder a la modificación del artículo 4.1 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo.

Este real decreto, en cuya tramitación ha informado la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, se dicta en ejercicio de la habilitación otorgada por la disposición final primera de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de agosto de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.*

El apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, queda redactado en los siguientes términos:

«1. En la cotización a la Seguridad Social respecto de los ministros de culto a que se refiere el artículo 2 de este real decreto, se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

a) La base de cotización estará constituida por la remuneración total percibida o que tengan derecho a percibir mensualmente los referidos ministros de culto por razón del desempeño de las funciones indicadas en el citado artículo 2. A tal efecto, las bases mensuales de cotización correspondientes a dichos ministros estarán sujetas a los límites máximo y mínimo del grupo 3 de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) La determinación y liquidación de cuotas se efectuarán de conformidad con lo establecido en las normas 2 y 3 del artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

Dado en Palma de Mallorca, el 31 de agosto de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ